

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MAICITO SA
DEMANDADO:	MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ
RADICADO:	20228408900120240000100
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Se tiene que la sociedad demandante formuló pretensión ejecutiva contra **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.551.522 con domicilio en Curumani Cesar.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un (1) ejemplar escaneado de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 17 de febrero de 2022¹.

Que, realizado el examen del legajo, observa esta cedula judicial que la misma no cumple con los requisitos del 422, 430, 431 del CGP, como pasa a explicarse

II. CONSIDERACIONES

Enseña la normativa procesal que en su artículo 422:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

¹ FI 8-15 ArchivoC01DemandaEjecutiva

A su turno el 424 y 430 Ibidem

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)

Ahora bien, sobre el contenido del título ejecutivo, enseña la doctrina lo siguiente:

2

El ser expresa la obligación implica: se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva.

(...) Que la obligación sea clara es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emergen con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor

Exigible: Este requisito lo define la Corte así: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”

Arribando al caso concreto, se tiene que no es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, toda vez que el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, nótese entonces que se pretende el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de noviembre de 2022 a enero de 2023, mas los intereses moratorios, no obstante, revisado el contrato de arrendamiento del 17 de febrero de 2022, se tiene que le término de duración era de seis (6) meses es decir hasta el 16 de agosto de 2022, por lo tanto, no resulta claro para esta judicatura como se pretenden cobrar obligaciones surgidas con posterioridad a la finalización de la relación contractual.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el título aportado carece de los requisitos exigidos por la ley.

En virtud de lo expuesto

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edición. 2019, pag 404,405

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **MAICITO SA**, en contra de **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ